**Proposición de Ley Foral para el establecimiento, con carácter transitorio, de recargos en determinados impuestos**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pandemia del covid-19 nos ha golpeado duramente. Las enormes necesidades sociales y económicas derivadas de la pandemia requieren de la movilización de ingentes cantidades de recursos públicos y privados, precisamente en un contexto en el que se va a producir una disminución de los ingresos fiscales sin precedentes. Las necesidades de gasto no se corresponden con los ingresos ordinarios previstos.

Es decir, la factura es muy elevada en el momento en el que se producirá una merma muy importante de la recaudación. Ponernos de pie y empezar a caminar en la dirección adecuada requiere de ingentes recursos económicos en un contexto de escasez.

Esta situación debe forzar a las administraciones públicas navarras a repensar las prioridades de actuación y la asignación de recursos sobre los principios de generación de riqueza y reducción de las desigualdades sociales, con un planteamiento agresivo. A la vez, se deben activar fuentes de ingresos extraordinarios y disponer de mecanismos de financiación hasta ahora no empleados.

Y una de las preguntas clave es cómo se paga la factura. Esta crisis requiere del trabajo y el esfuerzo colectivo, se debe abordar desde la solidaridad y la corresponsabilidad. Pagan más quienes más tienen, empezando por la cúspide de la pirámide. Y, por supuesto, se debe abordar desde el rigor, la eficiencia y la eficacia en la gestión de los recursos públicos.

La gestión de los tiempos es crucial, la capacidad de reacción es vital. Lo que toca hacer ahora no se puede hacer después. El tiempo que se pierda ahora no se va a poder recuperar después.

Por ello, en este contexto extraordinario de gastos y pérdida de recaudación se presenta esta proposición de Ley Foral de implantación de la Tasa extraordinaria COVID-19 para poder con ello contribuir a hacer frente a las necesidades de financiación que irremediablemente van a tener las instituciones navarras en los próximos meses y años. Es del todo pertinente aplicar medidas impositivas adicionales y excepcionales que, unidas al necesario debate sobre una fiscalidad más progresiva y equitativa, garanticen los recursos suficientes para la implementación de las políticas públicas que necesitamos con urgencia.

Se propone que en el establecimiento de la denominada Tasa COVID-19 se incluya la imposición, en forma de recargo, que suponga el incremento temporal, parcial, pero significativo o importante de los tipos impositivos de las personas y empresas con mayor capacidad económica en los siguientes impuestos directos: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para un periodo de cuatro años, excepto en el de Sociedades que se propone sea para uno.

**Artículo primero**. **Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Se modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, para añadir una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria. Con efectos a partir del 1 de enero de 2020 y también para los ejercicios de 2021, 2022 y 2023, se establecerá un recargo en forma de incremento de los tipos de gravamen aplicables a los sujetos pasivos en los siguientes términos:

A. Recargo en forma de incremento del tipo impositivo sobre la base liquidable general en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Base liquidable general** | **Incremento del tipo gravamen** |
| Hasta 46.919,99 euros | Exento en la aplicación del recargo |
| De 46.920 euros a 61.199,99 euros | 1 % |
| De 61.200 euros a 81.599,99 euros | 2 % |
| De 81.600 euros a 127.499,99 euros | 3 % |
| De 127.500 euros a 178.499,99 euros | 4 % |
| De 178.500 euros a 305.999,99 euros | 5 % |
| Desde 306.000 euros | 6 % |
|  |  |

B. Recargo en forma de incremento del tipo impositivo sobre la base liquidable del ahorro para avanzar hacia una base única, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Base liquidable del ahorro** | **Incremento del tipo gravamen** |
| Hasta 5.999 euros | Exento en la aplicación del recargo |
| De 6.000 euros a 9.999,00 euros | 2 % |
| 10.000 euros a 14.999,00 euros | 4 % |
| Desde de 15.000 euros | 6 % |

**Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades**

Se modifica la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para añadir una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria vigesimonovena.

Para aquellos sujetos pasivos a los que se les apliquen los tipos de gravamen establecidos en el artículo 51 apartados 1, letras a) y b) y 3, letras a) y b), que durante el ejercicio de 2020 hayan tenido beneficios contables superiores al 10 % con respecto al ejercicio precedente se les aplicarán los siguientes incrementos en el tipo

|  |  |
| --- | --- |
| **Beneficio contable del ejercicio precedente** | **Incremento del tipo impositivo** |
| Menos del 10 % | Exentas del recargo |
| Entre el 10 y 15 % | 1 % |
| Entre el 16 % y el 20 % | 1,5 % |
| Más del 20 % | 2 % |

**Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio**

Los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

**Uno.** Artículo 6, apartado 8 se suprime con efectos desde el 1 de enero de 2020.

**Dos.** Artículo 31, apartado 1, límite de la cuota íntegra, con efectos desde el 1 de enero de 2020:

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 85 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Tres.** Artículo 31. Límite de la cuota íntegra, con efectos desde el 1 de enero de 2020

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tampoco se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los producidos por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la porción de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a aquella parte de la base imponible especial del ahorro.

A la parte especial del ahorro de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se sumará el importe de los dividendos y de las participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del número 6 de la disposición transitoria vigesimosexta de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 65 por 100.

3. En los supuestos de unidades familiares a que se refiere el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los límites referidos en los números anteriores se calcularán individualmente, con independencia de la tributación, individual o conjunta, por la que se hubiere optado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6º.

**Cuatro.** Artículo 33. Deducciones en la cuota. Apartado 1, con efectos desde el 1 de enero de 2020:

1. De la cuota del impuesto se deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al valor de los bienes y derechos que se recogen en las letras siguientes, hasta un valor de dichos bienes y derechos de 1.000.000 euros, y el 80 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al exceso sobre dicho valor.

Los bienes y derechos que dan derecho a esta deducción son los siguientes:

a) Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.

A efectos de la determinación de cuál sea la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere la letra b) de este número, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

1.ª Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituida por valores.

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecta a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en esta letra b), para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales serán los que se deduzcan de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

– Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

– Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

– Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

– Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

2.ª Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

3.ª Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere la letra a) de este número 1.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de ellas deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la deducción.

La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

2. Reglamentariamente podrán determinarse:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la deducción en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.

**Cinco.** Para aquellas bases liquidables superiores a un millón de euros durante los ejercicios de 2020, 2021, 2022 y 2023 se establece un recargo sobre los tipos de gravamen previstos en el artículo 30 de forma que los tipos impositivos finales alcancen una oscilación entre el 1,25 % y el 3 %.

**Artículo cuarto. Ley Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

Se modifica Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre sucesiones y donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, para añadir una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria. Con efectos a partir del 1 de enero de 2020 y también para los ejercicios de 2021, 2022 y 2023, se establecerá un recargo sobre el tipo de gravamen regulado en el artículo 34.1 en forma de incremento de los tipos impositivos aplicables a los sujetos pasivos en los siguientes términos:

A. Recargo en forma de incremento del tipo impositivo sobre la base liquidable general en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Apartado** | **Incremento del tipo impositivo** |
| a).1º | 0,1 % |
| a).2º | 0,1 % |
| a).3º | 1 % en cada tramo de la Base Liquidable |
| a).4º | 0,5 % en cada tramo de la Base Liquidable |
| c), d), e), f) y g) | 1 % en cada tramo de la Base Liquidable |

**Disposición final primera**. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.